

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2021. Al Despacho el Proceso de ordinario laboral N° 2019-809 de **FREDY ALEXANDER MORENO CAMARGO** en contra de **ISMOCOL S.A.**, informando que la apoderada de la parte actora solicita aclaración de auto (fls. 231-232), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver la solicitud de aclaración del auto dictado el 24 de junio de 2021 (fls. 202-203), por medio del cual, entre otras decisiones, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ISMOCOL S.A. y por contestada la demanda, para lo cual se considera:

A través de memorial remitido al correo institucional del juzgado el 29 de junio de 2021 (folios 56-57), la apoderada del demandante solicita aclara el auto y para el efecto indica que, *“el 03 de diciembre de 2020 en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en auto del 27 de noviembre de 2020 se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda del asunto, a la sociedad demandada, mediante mensaje de datos enviado a los correos electrónicos conocidos a través del certificado de existencia y representación legal de la misma, aportado con la demanda, del cual adjunto copia y retomo el mismo para el envío del presente memorial”*, para lo cual anexó la correspondiente constancia (fl. 232), por lo que solicita *“se tenga en cuenta este acto procesal para realizar aclaración del auto del 24 de junio de 2021 en el sentido de tener a la demandada notificada de manera personal el 09 de diciembre de 2020 de conformidad con el Decreto 806 de 2020”*.

Frente a esta petición, debe precisar el Despacho que mediante auto dictado el 24 de junio de 2021 (fls. 228 a 230), se consideró que *“la demandada no se notificó de manera personal del auto admisorio y tampoco se allegó por la parte actora la constancia y acuse de recibo de la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P”*, al tiempo que se decidió *“TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por FREDY ALEXANDER MORENO CAMARGO”*, decisión que se adoptó con fundamento en la norma procesal referida (art. 301 del C.G.P.), que en materia de notificaciones establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...].

Subraya el despacho.

En el caso concreto, la parte actora no allegó la constancia de notificación, es decir de haber remitido las comunicaciones al correo electrónico de la sociedad ISMOCOL S.A., con anterioridad a la presentación de la contestación por parte de la demandada.

Ahora bien, en el escrito que obra a folios 231 a 234, la parte apoderada de la parte actora informa que la sociedad demandada fue notificada por correo electrónico el día 03 de diciembre de 2020 (fl. 232); sin embargo, no aportó la constancia de “*acuse de recibo por parte del receptor del mensaje*”, por lo que no es posible atender de manera favorable su solicitud de aclaración del auto referido.

Ahora bien, se advierte además que en el presente proceso se encuentra fijada fecha para audiencia, por lo que se dispone que el expediente retorne a su ubicación, y continuar con el trámite respectivo manteniéndose la fecha señalada en proveído anterior.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

